REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 119 *Referencia:* Nº 119

Año: 1933 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-08-1933

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA EN LAS AGUAS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06626 *Publicada el:* 07-08-1933

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Pesca, Código Fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 5.841

Rollo: 92 *Posición:* 1912

sente Decreto, el Juez Ejecutor respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

M. Méndez y O. Villaláz, Agrimensores Oficiales

DECRETO NUMERO 117 DE 1933
(DE 4 DE AGOSTO)
por el cual se inviste a un Agrimensor Oficial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Invístese al señor **Manuel Méndez** con el carácter de **Agrimensor Oficial** en atención al **Diploma de Bachiller** en Agrimensura otorgado a su favor por el Instituto Nacional de Panamá, el día 4 de Febrero de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 4 días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 118 DE 1933
(DE 4 DE AGOSTO)
por el cual se inviste a un Agrimensor Oficial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Invístese al señor Octavio Villalaz con el carácter de Agrimensor Oficial en atención al Diploma de Bachiller en Agrimensura otorgado a su favor por el Instituto Nacional de Panamá, el día 7 de Mayo de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 4 días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Se reglamenta la Pesca en aguas de la República

DECRETO NUMERO 119 DE 1933
(DE 4 DE AGOSTO)
por el cual se reglamenta la pesca en las aguas de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades, especialmente en virtud de las autorizaciones que le confieren el artículo 241 del Código Fiscal y el 5º de la Ley 34 de 1932, y después de haber obtenido el concepto favorable de la Comisión Asesora de la Asamblea Nacional, integrada por los Honorables Diputados señores José Isaac Fábrega, Octavio Veliarino y Rogelio Navarro,

DECRETA:

Art. 1º Cualquiera persona puede pescar en las aguas de la República, con las restricciones que se establecen en el Capítulo 3º del Título 5º, del Libro Primero del Código Fiscal.

Art. 2º Nadie podrá dedicarse a la industria de la pesca sin una licencia escrita expedida por el Inspector del Puerto o por el Alcalde del Distrito, o Corregidor, según el lugar en donde se vaya a hacer la pesca.

Art. 3º Ningún funcionario podrá otorgar licencia para pescar, en los casos del artículo 6º, sin que se le presente el comprobante de que el interesado ha pagado los derechos sobre pesca que más adelante se establecen.

Parágrafo. Cuando un Alcalde, o Corregidor, expida licencias para pescar, dará cuenta de ellas al Gobernador de la Provincia para que este a su vez trasmita la información correspondiente al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional.

Art. 4º Las licencias para pescar, en los casos mencionados en el del artículo 5º podrán otorgarse hasta por un término de seis meses. En los demás casos la licencia no podrá otorgarse por un término mayor de un mes.

Art. 5º La pesca no causará derecho alguno cuando se lleve a efecto con anzuelo, en embarcaciones movidas a remo o canalete y cuando el pescado sea transportado en dichas embarcaciones.

Art. 6º La pesca causará un impuesto mensual en los siguientes casos:

a) Cuando se lleve a cabo en embarcaciones movidas a remo o canalete, y se pesque por medio de "chinchorro" o red, el impuesto será de B. 0.50 a B. 50.00 por mes, en proporción a la magnitud del negocio y teniendo en cuenta la capacidad del equipo que se use.

b) Cuando quienes pesquen con anzuelo usen como medio de transporte embarcaciones de otra clase, quedarán sujetos a un impuesto de B. 5.00 a B. 100.00 en proporción a la magnitud del negocio.

c) Cuando la pesca se lleve a cabo por medio de "trasmallo" o "jábega" el impuesto será de B. 10.00 a B. 250.00, según la capacidad del equipo que se use y en proporción a la magnitud del negocio.

Art. 7º Con el fin de proteger a los consumidores en el caso de que los precios de venta al detalle del pescado, experimenten un aumento immoderado, el Poder Ejecutivo podrá rebajar el impuesto o suprimirlo totalmente.

Art. 8º La calificación de este impuesto la hará en cada caso, en los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, una Junta compuesta por el Gobernador de la Provincia y el Inspector del Puerto. En los demás lugares la calificación la hará una Junta compuesta por el Alcalde o el Corregidor y el Colector de Hacienda.

Art. 9º Este impuesto se pagará en el Banco Nacional o en las Agencias en los lugares en donde estas funcionan, y en las Colecturías de Hacienda, en los lugares donde las Agencias del Banco Nacional no existen.

Art. 10º Queda prohibido el uso de dinamita para la pesca en aguas de la República.

Art. 11º El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional y los Alcaldes, quedan facultados para imponer a los infractores de este Decreto, una multa de B. 5.00 a B. 250.00, según la gravedad de la falta.

Art. 12º Este Decreto comenzará a regir desde el día 1º de Septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Resolución del Jefe de Ingresos, aprobada

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 115.—Panamá, Julio 28 de 1933.

Por nota número 208-J. de 27 de Julio de 1933, el Jefe de la Sección de Ingresos eleva en consulta a este Despacho la Resolución número 25, de 25 del mes que cursa, relativa a las investigaciones que se seguían contra los señores Haron Harari, del comercio de esta plaza, tenientes al esclarecimiento de las aparentes irregularidades cometidas por dichos señores en la introducción al país de dos embarques de sandalias de cuero para niños, vendido a su consignación y despachados por el señor Benjamín Mangolini, de la Habana, con fechas 10 de Febrero y 10 de Marzo de 1932. Dichas irregularidades consistían en que en los embarques la docena de sandalias del número 1 al 2, se habían declarado con un peso de 5 kilos, lo que hacía presumir que los mencionados embarques contenían mucho mayor cantidad del artículo que la declarada, toda vez que el peso corriente de esta clase de efectos es de 2 kilos la docena de pares.

Este Despacho ha estudiado con detenimiento las pruebas presentadas por los acusados para probar su inocencia, parte de las cuales se encuentran en el expediente correspondiente a este caso, y los considerandos en que se ha basado el Jefe de la Sección de Ingresos para declarar a los señores Haron Herari libres de todo cargo, y ha llegado a la conclusión de que lo resuelto es correcto y basado en todo principio legal y de justicia.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos en el caso en referencia.

Notifíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Confirmada Resolución de la Renta de Licores

RESOLUCION NUMERO 116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 116.—Panamá, Agosto 3 de 1933.

El día 13 de Junio del corriente año, dictó el Administrador General del Impuesto de Licores la Resolución número 294, cuya parte dispositiva dice:

"Se Resuelve: Declarar como se declara que Roberto Romaña es infractor de las Leyes 10ª de 1919, 29 de 1927, y demás disposiciones relacionadas con la preparación, venta y expendio de licores, y por lo consiguiente, se le impone a dicho señor Romaña una multa de mil balboas (B. 1000.00) o un año de arresto en conformidad con el artículo 14, parágrafo único, de la Ley 10ª ya citada."

Tuvo en cuenta el Inferior, al dictar la Resolución que se contempla, que, en su concepto, estaba plenamente comprobado, con declaración de tres testigos hábiles, que Romaña, sin tener la licencia necesaria para el expendio de licores al por menor, había dado a la venta a diferentes personas cierta cantidad de licor del comunmente llamado "cimarrón", o, lo que es lo mismo, destilado en alambique sin patente oficial.

Atendiendo solicitud de revisión, presentada por el apoderado de Romaña, dictó el Administrador del Impuesto de Licores la Resolución número 313, de 10 de los corrientes, que a la letra dice:

"El señor Juan B. Carrión a nombre de su representado Roberto Romaña, solicita a favor de éste, la revisión de la resolución número 294, del 13 de Junio próximo pasado, por la cual se le impone a Romaña una multa de mil balboas como responsable de la venta de aguardiente en el Yape, Provincia del Darién, y alega el señor Carrión, entre otras cosas, que la información sumaria ha sido construida por una autoridad que no es del ramo y las declaraciones no han sido ratificadas; que los declarantes son indígenas analfabetos, quienes instigados por rivalidades de raza y negocios, tratan de hacerle daño a Romaña y que no ha llegado a comprobarse que Romaña tenga alambique ni que produzca aguardiente en alguna forma."

"Estudiadas nuevamente las diligencias resulta:

"Que si bien es cierto que según el Decreto Ejecutivo número 120 del 13 de Diciembre de 1926, la Administración General del Impuesto de Licores tiene a su cargo en el territorio de la República la investigación de las infracciones de las leyes que reglamentan la materia y de las fraudes a las mismas, y la aplicación de las penas correspondientes, las leyes respectivas, el artículo 1501 del Código Judicial en cuanto del procedimiento penal establecido en el Libro Tercero de relativo a la aplicación de las leyes decretadas por disposiciones de índole fiscal, y las decisiones de que trata dicho artículo 1º Legislativo, y en este sentido este Despacho tiene de calificar la autoridad del Jefe del Ramo del Impuesto de Licores al conocer a la acción de nuestro servicio, como de quien, atendiendo el espíritu que la inspira, por el procedimiento amplio que establecido con anterioridad, es adecuado por la razón legal expresa sino porque se trata de una región apartada en la cual no existen autoridades en número mayor inspectores del Impuesto de Licores."

"Los testimonios de los tres indígenas no son contradictorios, ellos concuerdan con el hecho y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar y en cuanto se refiere a la preparación del aguardiente así como a la propiedad, posesión u operación de alambique para destilar aguardiente por parte de Romaña, ciertamente no ha logrado comprobarse."

"Para resolver respecto a la solicitud del señor Carrión en lo que hace relación con la gravedad del hecho cometido por Romaña y la calificación de la pena impuesta, se tiene en cuenta por este Despacho, que sólo se trata de la venta del aguardiente ejecutada en un lugar en que según el Censo, sólo existen noventa y tres habitantes y estos están diseminados en ranchos ubicados a largas distancias unos de otros, en un estado social casi primitivo y en suma pobreza. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 294 del 13 de Junio próximo pasado, en el sentido de imponer a Roberto Romaña una multa de doscientos cincuenta balboas o tres meses de arresto con derecho a la rebaja del tiempo en que ha permanecido privado de su libertad, en la cárcel del Distrito de Pinogana.

"Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro."

No contento el sindicado con la rebaja de pena obtenida en virtud del recurso interpuesto, apeló de la providencia dictada y es de ese nuevo recurso del cual toca conocer y resolver a este Despacho, mediante las siguientes consideraciones:

Pretende el apoderado de Romaña, en su escrito de alzada, que se desechen las declaraciones de testigos que aparecen en el proceso, pero no ofrece ninguna razón atendible para ello y agrega:

"Pero demos por sentado que mi defendido Romaña les vendió a los cholos o sea al que el Policía le encontró bebiéndose un cuarto de botella de licor, el día 29 de Mayo próximo pasado, sin licencia alguna de autoridad competente, no por eso le corresponde aplicarle una pena mayor a la señalada imperativamente por el artículo 22 y 23 de la Ley 29 de 1927, porque se trata de *simple* infracción de la Ley; y en este caso, sólo debe ser "amonestado para lo venidero", o a pagar una multa de cinco a cien balboas; y, como mi defendido desde el 29 de Mayo a esta parte lleva de estar preso en la Cárcel Pública, por ese delito que se le imputa injustamente, cincuenta y un días, debe decretarse su libertad, porque ellos le sirven de sanción a su falta."

A los razonamientos que anteceden, este Despacho tiene que objetar que está en error el recurrente en su interpretación de la Ley, y ello pasa a comprobarse así:

El artículo 22 de la Ley 29 de 1927, dice:

"Artículo 22. Las infracciones de las leyes sobre producción de alcoholes, fabricación de licores, venta de licores al por menor, e importación de licores, en que tengan que intervenir las autoridades y funcionarios del ramo, se clasifican, para la aplicación de las penas respectivas, en simples infracciones y en fraude. Si la falta cometida es una mera irregularidad o acción involuntaria que pueda subsanarse o enmendarse sin perjuicio de nadie en el buen servicio, se considera como una infracción de los reglamentos, reglamentaria, por determinación. Pero si la falta entraña dolo o propósito malicioso, o el propósito deliberado de eludir el pago de los impuestos, o la omisión de un requisito deliberada impuesto al Tesoro Público en concepto de contribución o pago de impuestos, la calificación de la Ley en tal caso se considerará como fraude a la Renta de Licores en el ramo de la renta afectada."

Y el artículo 23, siguiente, establece:

"Artículo 23. Las penas por simples infracciones serán de primera y única advertencia y amonestación para lo venidero; la de multas no menores de cinco balboas (B. 5.00) ni mayores de cien balboas (B. 100.00); en caso de reincidencia crónica las multas serán de quinientos balboas (B. 500.00).

Consta de autos:

1º Que el aguardiente vendido por Romaña "es un alcohol de flema re-